



La consulta aporta una nueva versión de la cláusula de protección de datos contenida en el contrato de Quality Telecom, S.L.

A tal efecto, es preciso recordar que una primera versión del contrato fue sometida al parecer de esta Agencia, emitiéndose informe negativo en fecha 28 de noviembre de 2014. Posteriormente, se sometió al criterio de la Agencia una nueva versión de la cláusula referida al tratamiento de datos, en que se establecían determinadas modificaciones respecto de la previamente informada, evacuándose informe favorable en fecha 18 de febrero de 2015.

Sin embargo, el contrato sometido ahora al parecer de la Agencia suprime las modificaciones que fueron objeto de informe favorable, redactando su cláusula 21 en términos prácticamente literales a los que incluía la cláusula 19 del contrato informado negativamente el 28 de noviembre de 2014.

Ello exige volver a reiterar las observaciones que se emitieron en el primero de los informes citados, no pudiendo ser el contrato objeto de informe favorable por los siguientes motivos, respecto de los que procede reproducir lo anteriormente informado:

*“En primer lugar, es reiterada y consolidada la doctrina, no sólo procedente de esta Agencia, sino también de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que pone de manifiesto que la utilización de expresiones tales como “fines publicitarios” o “fines comerciales” como justificantes de una cesión de datos no resultan suficientes para que el consentimiento solicitado respecto de la misma cumpla con los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal, reforzándose esta doctrina negativa en caso de que la cesión se lleve a cabo bajo la mera indicación de que los destinatarios son “empresas del grupo”.*

*En este sentido, debe recordarse que el artículo 12.2 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “cuando se solicite el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En*



*caso contrario, el consentimiento será nulo”. Igualmente, el artículo 45.1 b) considera lícitas los tratamientos de los datos que “hayan sido facilitados por los propios interesados u obtenidos con su consentimiento para finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad de publicidad o prospección comercial, habiéndose informado a los interesados sobre los sectores específicos y concretos de actividad respecto de los que podrá recibir información o publicidad”.*

*De este modo, la referencia genérica a “fines comerciales” como justificantes de la cesión planteada y a las “empresas del grupo” como destinatarias de los datos no es suficiente para que el consentimiento pueda considerarse lícitamente prestado, por lo que las cesiones que se llevaran a cabo en el ámbito de la cláusula serían contrarias a la Ley Orgánica.*

*Por otra parte, en cuanto a los derechos consagrados en la Ley Orgánica 15/1999, es preciso recordar que éstos son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, debiendo hacerse referencia a todos ellos en la cláusula.*

*Finalmente, en relación con el ejercicio de los derechos debe recordarse que el artículo 24.2 del Reglamento establece que “deberá concederse al interesado un medio sencillo y gratuito para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”, añadiendo el apartado 4 del mismo precepto que “cuando el responsable del fichero o tratamiento disponga de servicios de cualquier índole para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados al mismo, podrá concederse la posibilidad al afectado de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a través de dichos servicios. En tal caso, la identidad del interesado se considerará acreditada por los medios establecidos para la identificación de los clientes del responsable en la prestación de sus servicios o contratación de sus productos”.*

*Teniendo estas normas en cuenta, deberían establecerse para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación procedimientos que revistiesen sencillez y gratuidad, sin perjuicio de que sea preciso igualmente tener en cuenta que el artículo 24.5 del Reglamento dispone que “el responsable del fichero o tratamiento deberá atender la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición ejercida por el afectado aun cuando el mismo no hubiese*



*utilizado el procedimiento establecido específicamente al efecto por aquél, siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente”.*